



TIPICIDAD - Excepción otorgada por el CSU respecto al periodo de comisión de estudios elimina la tipicidad de la conducta.

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA – Ausencia de responsabilidad subjetiva como consecuencia de dificultades académicas ajenas a la voluntad.

A partir de ese momento, es claro que el trámite se salía del resorte del docente y los tiempos del mismo quedaban supeditados enteramente al Ministerio. En consecuencia, reprochar por ese retardo al profesor, cuando de él no dependía la agilidad de la gestión del Ministerio, sería endilgarle una responsabilidad de tipo objetivo, la cual está proscrita en el derecho disciplinario en el cual no sólo se exige que estemos ante un incumplimiento del deber, sino también que el mismo sea por negligencia, descuido o la intención de transgredir la norma.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO- SALA DE PROCESOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Expediente: TD-B-520-2015
Fecha: 1 de noviembre de 2015
Decisión: Fallo absolutorio
Conducta: Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de estudios

I. ANTECEDENTES

La presunta falta se deriva de la no presentación de título de doctorado en el plazo establecido por el Acuerdo 24 de 2007 del CSU, vigente para el momento de los hechos.

Por lo anterior, la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la sede formuló el siguiente cargo al profesor:

“Al parecer omitió su deber como miembro del personal académico de la Universidad Nacional de Colombia, de presentar dentro del plazo legalmente estipulado, el título de Doctorado la Universidad del exterior, debidamente convalidado, como resultado de la Comisión Especial de Estudios en el Exterior y sus prórrogas conferidas para tal fin plazo máximo que de acuerdo con lo analizado venció”.

Por lo anterior, la CIAD afirmó que se trataría de una presunta inobservancia del numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el cual preceptúa:

**Universidad
Nacional
de Colombia**

“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

Asimismo, del artículo 7 numeral 1 del Acuerdo 035 de 2002 CSU, el cual dispone:

“Artículo 7, El presente Estatuto enfatiza en los siguientes deberes:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley, las normas y reglamentos de la Universidad”.

Y, finalmente, el Acuerdo 24 de 2007 del CSU, incluso b, numeral 5 del artículo 10, el cual reza:

“La Comisión especial de estudios será otorgada sobre la base de las siguientes disposiciones: (...)

5. El (la) beneficiario de esta comisión se compromete a: (...)

b. Presentar el título de doctorado al finalizar la comisión. Si mediando razones de peso éste no pudiera presentarse, se podrá admitir provisionalmente el acta de grado o una certificación equivalente. No obstante, será obligatorio aportar el título formal legalmente válido en Colombia dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la comisión. En todo caso, la no presentación del título en el tiempo previsto tendrá efectos negativos en la evaluación del docente, sin perjuicio de las demás responsabilidades.”

La CIAD calificó esa conducta como GRAVE a título de CULPA GRAVE, argumentando que el investigado habría actuado negligentemente al dejar transcurrir el tiempo sin llevar a buen término sus estudios doctorales. Esto, en contradicción con el principio de reciprocidad con la Universidad, quien a través de la comisión de estudios lo apoyó en su formación doctoral, esperando posteriormente que retribuyera a la academia con su título y tiempo de servicio.

Sin embargo, el Consejo Superior Universitario (CSU) concedió plazo adicional de seis meses para la convalidación del título ante el Ministerio de Educación Nacional. El docente realizó el trámite de convalidación, la cual fue aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, y el docente presentó el título convalidado a la universidad.

II. CONSIDERACIONES

Esta Sala destaca que todo reproche disciplinario supone la concurrencia de tres elementos en la conducta juzgada: tipicidad, ilicitud sustancial y responsabilidad subjetiva. Y, adicionalmente, es menester verificar que no se hubiere actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

En este caso considera la Sala totalmente errada la argumentación de la CIAD quien, como ya se anotó, considera que debe sancionarse al docente investigado por falta grave a título de culpa grave. Por el contrario, como a continuación se observará, podemos afirmar la ausencia de responsabilidad subjetiva en el actuar del docente.

Es cierto que para la fecha de apertura del proceso y para el momento de formulación de cargos el referido profesor estaba en situación de incumplimiento, pues, como ya se estableció, su comisión venció. No obstante, debe subrayarse que el Consejo Superior Universitario le concedió excepción en relación al tiempo para aportar el título de doctorado convalidado, otorgándole plazo adicional de seis meses para la convalidación respectiva ante la Secretaría del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, tal como consta en la Resolución expedida por dicho organismo.

Así, es claro que la conducta del referido docente estaba amparada por la legalidad que le otorgó la decisión del CSU y, por lo mismo, para ese momento su conducta resultaba adecuada a la norma, lo que necesariamente debía llevar al operador disciplinario que estaba conociendo en ese momento el proceso, a descartar el reproche por ausencia de tipicidad. Esto, teniendo en cuenta que una conducta es considerada típica cuando resulta contraria al deber y, se reitera, si bien a la luz del Acuerdo 24 de 2007 del CSU el docente tenía el deber de aportar el título al momento de reintegrarse a la Universidad, el término para ello fue ampliado por parte de la máxima autoridad académica de la entidad, el CSU, quien tiene la facultad para excepcionar la normatividad interna, a la luz del artículo 14 del Acuerdo 70 de 2012 del CSU según el cual *“todos aquellos asuntos que se encuentren por fuera de lo contemplado por los*

estatutos de la Universidad, son de competencia exclusiva del Consejo Superior Universitario y serán tratados como una excepción”.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA – *Ausencia de responsabilidad subjetiva como consecuencia de dificultades académicas ajenas a la voluntad.*

La CIAD recomendó sancionar al docente, argumentando que *“si por algún motivo el docente no puede cumplir dentro de este nuevo plazo otorgado (pues no se tiene la certeza de cuando le será entregado el título para su convalidación), y se hubiese adoptado la decisión de archivar el proceso, la administración perdería toda competencia para iniciar una nueva actuación disciplinaria pues estaríamos frente al principio constitucional del non bis in idem.”* Y, por su parte, se evidencia que durante el tiempo que el vicerrector conoció del proceso, no adoptó decisión alguna.

Al respecto esta Sala considera necesario destacar que es notoriamente equivocado formular o mantener un reproche disciplinario aun cuando la actuación del investigado se ampara en una decisión de autoridad competente. Asimismo, se resalta que no tiene cabida alguna el argumento de un futuro e hipotético incumplimiento, pues una consideración de ese tipo es una flagrante violación al principio de presunción de inocencia, además del principio de tipicidad y legalidad según los cuales una falta disciplinaria se constituye con el actuar que transgrede la norma, no con el que a futuro y eventualmente podría contrariarla.

Ahora bien, no se desconoce que el profesor investigado superó el término que le otorgó excepcionalmente el CSU pues el mismo vencía y después entregó el título de doctorado, convalidado por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución del mismo año. En consecuencia, podríamos afirmar que a partir de esa fecha, en efecto, se encontraba contrariando su deber.

No obstante, esta Sala evidencia que una vez el profesor defendió la tesis a través de la publicación de los artículos y logró obtener el título del doctorado, inició el trámite de convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional, estando dentro del plazo otorgado por el CSU para la entrega del documento convalidado.

A partir de ese momento, es claro que el trámite se salía del resorte del docente y los tiempos del mismo quedaban supeditados enteramente al Ministerio. En consecuencia, reprochar por ese retardo al profesor, cuando de él no dependía la agilidad de la gestión del Ministerio, sería endilgarle una responsabilidad de tipo objetivo, la cual está proscrita en el derecho disciplinario en el cual no sólo

se exige que estemos ante un incumplimiento del deber, sino también que el mismo sea por negligencia, descuido o la intención de transgredir la norma.

***Universidad
Nacional
de Colombia***

Asimismo se considera coherente y válido lo argumentado por el docente en cuanto a las dificultades que supone defender una tesis a través de la publicación de artículos, cuando del estudiante depende su realización y calidad académica, más él no tiene entero control de la publicación. Y, a juicio de esta Sala, está probado que a pesar del retardo en la obtención y convalidación del título, el investigado no descuidó ni fue negligente en el desarrollo de sus estudios doctorales, lo que nos lleva a descartar una actuación culposa o dolosa de su parte.

De esta forma se concluye, de un lado, que no hubo tipicidad en la conducta del profesor por el tiempo amparado por la excepción del CSU y, de otra parte, que el retardo que se presentó en la entrega del título debidamente convalidado, luego de vencido el plazo excepcional, no es imputable a su negligencia o intencionalidad.

III. DECISIÓN

Proferir fallo absolutorio teniendo en cuenta la ausencia de tipicidad y de responsabilidad subjetiva.